



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR
RECURSO DE NU
NACIONAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPÍN Dante Tony FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/07/2026 15:17:49 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 31/07/2026 11:34:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 01/08/2026 08:27:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/08/2026 16:57:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 09:58:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/08/2026 11:28:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**NULA LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ
DEJAR SIN EFECTO ELEVAR EN CONSULTA**

La elevación en consulta no requiere una petición de parte, corresponde su elevación de forma automática; y, conforme ha quedado anotado, la expresión de agravios si bien es facultad de la Procuraduría Pública, la misma debe presentarse en la instancia superior hasta dos días antes de la vista de la causa y no ante la instancia que emitió la resolución materia de elevación.

Lima, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO**, contra el auto (Resolución N°07) del 14 de mayo de 2025, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que resolvió **DEJAR SIN EFECTO** la resolución N° 06, del 21 de marzo de 2024 únicamente en el extremo que resolvió elevar en **CONSULTA** a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N°923. **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución de fecha 21 de marzo de 2024 que resolvió declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción, y en consecuencia, **EXTINGUIDA** la acción penal incoada contra los acusados **JOSÉ CALDERÓN GUTIERREZ, VIDAL MELÉNDEZ COTRINA, FACUNDO CIRO RODRIGUEZ VALERIANO y OSCAR EDUARDO CRUZ VERA**, por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – **TERRORISMO** (ilícito previsto en el artículo 3 literal b), primer párrafo del Decreto Ley N° 25475); en agravio del Estado; **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el presente proceso y remitir el expediente con el trámite correspondiente; con lo demás que contiene.

De conformidad, con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el dictamen N° 125-13-SFSPN¹, se imputa a José Calderón Gutiérrez, Vidal Meléndez Cotrina, Facundo Ciro Rodríguez Valeriano y Oscar Eduardo Cruz Vera, haberse desempeñado como integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso durante el año 1992, formando parte de la fuerza base de Chingol en la providencia de Cajabamba - Cajamarca, y en esas condiciones participaron en octubre de 1992 en el minado de una vía de comunicación en el

¹ Cfr. página 1369 a 1372 del cuaderno principal.

lugar conocido como "Los Quencos", Caserío Araqueda, para cortar las comunicaciones con Cajabamba.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió la resolución venida en grado², bajo los argumentos siguientes:

2.1. Mediante resolución N° 06 del 21 de marzo de 2024, los Magistrados de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional resolvieron declarar fundada la excepción de prescripción y extinguida la acción penal incoada contra José Calderón Gutiérrez, Vidal Meléndez Cotrina, Facundo Ciro Rodríguez Valeriano y Oscar Eduardo Vera por la presunta comisión del delito de Terrorismo, en agravio del Estado, resolución que no fue recurrida por las partes procesales.

2.2. Conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 923, en el delito de autos, cuando la decisión judicial fuese desfavorable para el Estado, deberá elevarse en consulta a la Corte Suprema; sin embargo, al no haberse verificado que efectivamente la resolución judicial sea desfavorable para el Estado, lo cual supone que la Procuraduría Pública haya formulado oposición, cuestionamientos o expresado agravios contra la resolución que declaró prescrita la acción penal; y, de la revisión de autos, se advierte que no lo hizo, siendo que incluso, al momento de celebrarse la vista de la causa, no se apersonó pese a estar debidamente notificada.

2.3. Se ha verificado que la Corte Suprema ha considerado que la falta de actuación de la Procuraduría Pública impidió calificar la resolución como desfavorable para el Estado; por lo que, concluyó que elevar el proceso en consulta sin existir agravio expreso u oposición efectiva del Estado contraviene lo resuelto por dicho Tribunal, que en casos similares ha resuelto la improcedencia de la consulta ante la ausencia de participación activa del Estado en las instancias previas.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³, plantea como pretensión la nulidad de la resolución recurrida, solicitando se reforme y se cumpla con elevar en consulta a la Corte Suprema. Reclamó lo siguiente:

3.1. El artículo 4° del Decreto Legislativo N° 923 establece las facultades del Procurador público especializado para delitos de terrorismo; entre las cuales en el inciso 3) faculta a interponer las impugnaciones que la ley

² Cfr. página 2255 a 2259 del cuaderno principal.

³ Cfr. página 2306 a 2309 del cuaderno principal.

faculta. Asimismo, el inciso 6) establece que *“las resoluciones que ponen fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado; el Procurador Público debe expresar agravios en la instancia correspondiente hasta dos días antes de la vista de la causa. De no hacerlo, la sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó”*.

- 3.2. Que si bien es cierto la Procuraduría Pública no interpuso recurso de nulidad contra la resolución que declaró fundada la excepción de prescripción y en consecuencia extinguida la acción penal; sin embargo, la referida resolución pone fin a la instancia y es desfavorable al Estado, por lo que, en aplicación del inciso 6) del artículo 4º del Decreto Legislativo 923, se debió elevarse en consulta al Órgano superior (Corte Suprema).
- 3.3. Que, respecto a la expresión de agravios, el referido inciso faculta al Procurador Público realizarlo en la instancia correspondiente; es decir, en el presente caso, ante la Sala Suprema y hasta dos días antes de la vista de la causa. En consecuencia, los argumentos expuestos por el Colegiado Superior son errados; toda vez que, los agravios serán expresados en la instancia superior (Corte Suprema).

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos materia de acusación fueron calificados como delito de terrorismo, previsto en el artículo 3º, literal “b” del primer párrafo del Decreto Ley N° 25475, en concordancia con el artículo 2º del mismo cuerpo legal, que prescribe:

Artículo 2.- Descripción típica del delito.

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 3.- Penas aplicables.

La pena será:

(...)

“b) Pena privativa de libertad no menor de treinta años:

- Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2 de este Decreto Ley.

V. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen 452-2025-MP-FN-SFSP⁴, opinó que se declare nula la resolución recurrida.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta Corte Suprema examinará el auto de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

6. Preliminarmente, cabe señalar que, mediante dictamen N° 87-2024-FSPNEDT-MP-FN del 5 de marzo de 2024, la Fiscalía Superior Penal Especializada en delitos de Terrorismo y Delitos Conexos opinó que se declare la prescripción extraordinaria de la acción penal, en favor de los acusados José Claderón Gutiérrez, Vidal Melendez Cotrina, Facundo Ciro Rodríguez Valeriano y Óscar Eduardo Cruz Vera, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de Terrorismo, en agravio del Estado.

7. Mediante resolución 6 del 21 de marzo de 2024, los Magistrados de la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada resolvieron: “1.- *DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: en consecuencia, EXTINGUIDA la acción penal incoada contra los acusados José Claderón Gutiérrez, Vidal Melendez Cotrina, Facundo Ciro Rodríguez Valeriano y Óscar Eduardo Cruz Vera, por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo (ilícito previsto en el artículo 3º literal b) primer párrafo, del Decreto Ley N°25475), en agravio del Estado. (...) 4.- DISPUSIERON que en caso que las partes procesales no interpongan medio impugnatorio alguno contra la presente resolución ELÉVESE en CONSULTA a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 923, con la debida nota de atención. (...)”.*

8. Seguidamente, los Magistrados de la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada emiten la resolución 7 del 14 de mayo del 2025, resolviendo dejar sin efecto el extremo de la resolución 6 en el que dispusieron elevar en consulta a la Corte Suprema, expresando como fundamento que no se ha verificado efectivamente que la

⁴ Cfr. páginas 26 a 28 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala.

resolución que declara la extinción de la acción penal sea desfavorable para el Estado, dado que la Procuraduría Pública no ha expresado agravios.

9. Ahora bien, la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo postula que la Sala Pena ha errado al considerar que la expresión de agravios debió presentarse en la misma instancia donde se resolvió declarar procedente la excepción de prescripción de la acción penal, pues conforme lo deja en claro el inciso 6) del artículo 4º del Decreto Legislativo 923, al tener una resolución que pone fin a la instancia y es desfavorable al Estado, debió elevarse en consulta al órgano superior y es facultad de la Procuraduría Pública expresar agravios, que en el presente caso se debió hacer ante la Sala Suprema y hasta dos días antes de la vista de la causa.

10. Como punto de partida, cabe señalar que este Supremo Tribunal en el fundamento tercero (fundamentos de derecho) de la Casación N.º 2836-2021/La Libertad del ocho de noviembre del dos mil veintitrés, estableció que:

“**Tercero.** La consulta no es un recurso. No está prevista como tal en la legislación procesal penal. Tampoco obedece a la voluntad de las partes o a la potestad *ex officio* del juez. Se trata de una consecuencia procesal de imposición legal. (...)”.

11. En tal sentido, corresponde afirmar que la consulta es un mecanismo de revisión por la cual un tribunal superior examina lo resuelto por un inferior, sin necesidad que las partes impugnen. Y siendo que en el caso en concreto lo hechos materia de proceso fueron por el delito de terrorismo, resulta aplicable el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 923, que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del Estado en delitos de Terrorismo y señala de forma imperativa que serán elevadas en consulta las resoluciones que pongan fin a la instancia cuando sean desfavorables al Estado.

12. En el caso en concreto, la resolución 6 del 21 de marzo del 2024, al declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal, pone fin a la instancia y resulta ser desfavorable para los intereses del Estado; por lo que, pretender que la Procuraduría Pública exprese agravios en la misma instancia, implica inobservar la norma establecida en el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 923, que tiene como finalidad garantizar el control y la legalidad de las sentencias o autos de la materia antes señalada.

13. En ese orden de ideas y considerando que la elevación en consulta no requiere una petición de parte, corresponde su elevación de forma automática; y, conforme ha quedado anotado, la expresión de agravios si bien es facultad de la Procuraduría Pública, la misma debe presentarse en la instancia superior hasta dos días antes de la vista de la causa y no ante la instancia que emitió la resolución materia de elevación.

14. Corresponde, entonces, declarar nula la resolución que dejó sin efecto la elevación en consulta, retrotrayéndose el trámite al momento anterior a la emisión de dicha resolución y ordenar a la Sala Penal que eleve en consulta a la Corte Suprema la resolución que puso fin a la instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NULA** la Resolución N°07 del 14 de mayo de 2025, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que resolvió **DEJAR SIN EFECTO** la resolución N° 06, del 21 de marzo de 2024 únicamente en el extremo que resolvió elevar en **CONSULTA** a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N°923. **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución de fecha 21 de marzo de 2024 que resolvió declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción, y en consecuencia, **EXTINGUIDA** la acción penal incoada contra los acusados **JOSÉ CALDERÓN GUTIERREZ, VIDAL MELÉNDEZ COTRINA, FACUNDO CIRO RODRIGUEZ VALERIANO y OSCAR EDUARDO CRUZ VERA**, por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – **TERRORISMO** (ilícito previsto en el artículo 3 literal b), primer párrafo del Decreto Ley N° 25475); en agravio del Estado; **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el presente proceso y remitir el expediente con el trámite correspondiente; con lo demás que contiene
- II. **DISPONER** que se remitan los actuados a la Sala Penal de origen para los fines de ley y que se registre. **SE COMUNIQUE** a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino la magistrada suprema Maita Dorregaray por impedimento de la jueza suprema Vásquez Vargas.

S. S.
SALAS ARENAS
BACA CABRERA
TERREL CRISPÍN
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
MAITA DORREGARAY
TC/mhc